



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.152

Bogotá, D. C., miércoles 11 de noviembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2009 SENADO

*por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación para el desarrollo integral de la sexualidad a la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

“Una sociedad enfrentada al cotidiano desafío de su renovación biológica tiene como requerimiento concebir y establecer procedimientos adecuados para proteger biológicamente su propia reproducción y para asegurar una adecuada socialización de sus nuevas generaciones. De ahí que el tratamiento de la juventud sea una dimensión crucial en la supervivencia y desarrollo de la sociedad”.

*Germán Rama.*

#### Objeto del proyecto de ley

El proyecto pretende contribuir de manera eficaz a la disminución del embarazo adolescente, la reducción del alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual en dicho grupo etario en nuestro país y el control de los factores de riesgo asociados al desarrollo de la sexualidad de nuestros niños, niñas y jóvenes.

Entendemos por educación para el desarrollo integral de la sexualidad aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos titulares de derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos, relacionados con la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la integridad física, psíquica y social, la seguridad, la equidad de género, la salud sexual y reproductiva y por ende, la educación e información sobre la misma; para lo cual deben relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo y por el otro, manejo de adversidad, liderazgo, afecto, tolerancia, y a ser formado bajo un contexto de límites claros y de responsabilidad con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana.

Educación que ofrece elementos objetivos de conocimiento y criterios suficientes de análisis a los estudiantes para que el hecho natural de asumir su corporeidad y subjetividad en la etapa pre y adolescente sea dirigida a la toma de decisiones y actitudes conscientes, asertivas y responsables.

En tal sentido, la educación para el desarrollo de la sexualidad debe tener los objetivos:

Para los niños y niñas de la etapa preescolar y básica primaria, esta debe estar orientada a:

- Educar e informar sobre los derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad, a la equidad de género, a la salud sexual y reproductiva y a la educación e información sobre la misma.

- Respetar a todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, identidad o diversidad sexual.

- Enseñar los aspectos biológicos de la sexualidad tales como anatomía y fisiología de los aparatos reproductores masculino y femenino y del proceso reproductivo humano.

- Prevenir y fomentar la denuncia de todo tipo de explotación infantil, así como de cualquier forma de violencia intrafamiliar y abuso sexual infantil.

- Enseñar a manejar situaciones de riesgo a través de la negativa consciente y reflexiva. A decir “NO” a propuestas que afecten su integridad física y/o moral.

- Fomentar mecanismos de protección y denuncia de conductas de acoso y presión de grupo comúnmente denominadas “*mobbing*”.

Y para los niños, niñas y adolescentes de la etapa básica secundaria y media, una educación que le apunta a:

- Prevenir situaciones de riesgo de la etapa adolescente tales como el sexo sin protección, el aborto, la delincuencia juvenil, el uso de armas, el pandillismo, el consumo de sustancias psicoactivas, el alco-

holismo, el tabaquismo, los trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia y la depresión, el suicidio y demás psicopatías relacionadas.

- Prevenir el embarazo precoz.
- Evitar el aborto de embarazos no deseados.
- Reducir la mortalidad materna y perinatal de los embarazos en adolescentes.
- Prevenir el contagio de infecciones de transmisión sexual y detectar de manera temprana cualquier tipo de patología cervical.
- Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres, sobre el manejo de diversas situaciones de riesgo, sobre la salud sexual y reproductiva, sobre la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, entre otros.
- Fomentar espacios permanentes de discusión y análisis que propicien la reflexión individual sobre el proyecto de vida que cada adolescente puede liderar desde el ámbito sicoafectivo, social y productivo.
- Conocer la legislación vigente relacionada con la salud sexual y reproductiva.
- Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos métodos de planificación familiar y demás aspectos involucrados en la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

#### El costo de la ausencia de políticas

#### Dramas de la sexualidad adolescente en Colombia

La tasa de fecundidad adolescente promedio en el mundo se estima en 49.7 por mil para el período 2000-05, pero esta tasa está lejos de reflejar la diversidad de experiencias existentes. Los países con los niveles más altos, cercanas a 200 por mil (Chad, Níger, Mali, Mozambique), se ubican en África donde la tasa de fecundidad adolescente promedio supera los 100 por mil. En Asia ese promedio se estima en 35 por mil, un valor mucho menor que el de África, semejante al de Oceanía (32.3 por mil) y bastante superior al de Europa (20.3 por mil). El promedio asiático esconde la existencia de países con tasas superiores a 100 por mil (Afganistán, Bangladesh, Nepal, Yemen) y países con los niveles más bajos de fecundidad adolescente del mundo (Japón, China, las dos Coreas, Singapur), similares a los de algunos países europeos como Holanda, Suiza, Italia, España y Suecia, entre otros, todos con tasas entre el 3 y el 6 por mil<sup>1</sup>.

Con un nivel muy similar al promedio mundial se ubica Estados Unidos (53.2 por mil) y por arriba de dicho promedio se encuentra el de América Latina y el Caribe (72.4 por mil), región en la cual conviven países con tasas superiores a 100 (Guatemala, Honduras y Nicaragua) con otros con fecundidad adolescente relativamente baja (Guadalupe, Martinica) y varios en un rango intermedio. La Argentina con un nivel estimado de fecundidad adolescente de 60.6

por mil está por debajo de sus vecinos Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, y por encima de Chile<sup>2</sup>.

Los datos sobre **fecundidad en adolescentes** en Colombia dan cuenta de la dramática situación que enfrentan nuestros niños y jóvenes. La fecundidad de las adolescentes aumentó entre 1986 y 1995 de 70 a 89 nacimientos por cada mil mujeres. Al 2000, la tasa específica de fecundidad de las adolescentes era del 87%. Es decir, presentaban una tasa de 87 nacimientos por cada 1.000 mujeres de esa edad<sup>3</sup>.

Según la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud, la tasa se sigue elevando y ha alcanzado los 90 nacimientos por cada mil mujeres. Así las cosas, una de cada cinco mujeres de 15 a 19 años, ha estado alguna vez embarazada: 16% por ciento ya son madres y 4% por ciento está esperando su primer hijo.

Con 90 nacimientos por cada mil mujeres, la situación contrasta con la de países como Venezuela (51 nacimientos), Chile (62 nacimientos), Holanda (8 nacimientos) o Japón (4 nacimientos).

La situación cobra su real dimensión al intentar entender este complejo fenómeno. Como lo demostró el estudio "Ritmos y Significados de la Sexualidad Juvenil", editado por la Universidad de los Andes, la mitad de las adolescentes que tienen actividad sexual quedan embarazadas sin quererlo, pero alrededor de un 42 por ciento de las niñas y adolescentes embarazadas querían ese embarazo.

Y es que, señala el mismo estudio, las niñas en los estratos bajos quieren conscientemente quedar en embarazo porque no tienen otro aliciente en sus proyectos de vida. No tienen oportunidades de Educación, de Capacitación, de Trabajo, de Recreación. El embarazo es el resultado de la falta de opciones en materia de Salud, Educación y Recreación que la sociedad les ofrece. El embarazo las aleja de la escuela, pero les garantiza acceder a la Salud, a tener una primera atención médica en su vida, a tomarse unas vitaminas; les fortalece su identidad como mujeres, les llena vacíos afectivos y creen encontrar una forma de asegurar su futuro. El sexo, sin orientación alguna, convertido en herramienta de supervivencia.

Más de la mitad de las adolescentes que tienen o que han tenido relaciones sexuales, no utiliza métodos anticonceptivos. No porque no sepan que existen los métodos de planificación familiar, sino por falta de servicios de consejería y acompañamiento para las adolescentes. Según el estudio de Profamilia "Percepción del Riesgo y los Procesos de Negociación Relativos a la Prevención de Embarazos no Planeados y las Enfermedades de Transmisión Sexual entre Adolescentes Sexualmente Activos", las colombianas menores de 19 años tenían dificultades para establecer conversaciones sobre su sexualidad y para negociar el uso del condón con su pareja. Y peor aún, consideraban que no usarlo era una demostración de amor.

Adicionalmente, el **intervalo intergenésico** de las adolescentes es sólo de 19 meses, cuando la Or-

<sup>1</sup> Número de nacidos vivos de madres con edades entre 15 y 19 años en relación a la población de mujeres de 15 a 19 años, multiplicado por 1000. Véase: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Estadísticas Sanitarias Mundiales 2009. OMS, Francia, 2009.

<sup>2</sup> *La Fecundidad Adolescente Hoy: Diagnóstico Sociodemográfico* Georgina Binstock y Edith Alejandra Pantelides. Reunión de Expertos sobre Población y Pobreza en América Latina y el Caribe. 14 y 15 de noviembre 2006, Santiago, Chile. Organizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CELADE-División de Población, con el auspicio del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

<sup>3</sup> PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005. Profamilia, Bogotá, junio de 2006.

ganización Mundial de la Salud, dice que debe ser alrededor de 30 meses, o sea que también está siendo un factor de alto riesgo para las adolescentes no tener un período adecuado entre embarazo y embarazo.

Los resultados del embarazo adolescente para el proyecto de vida de nuestras niñas y jóvenes es evidente. Hay casi un 8 por ciento de mujeres que dejaron de estudiar porque estaban embarazadas. Las proporciones aumentan en todos los niveles educativos con relación al 2000, excepto entre aquellas que tienen secundaria incompleta. Si a estas sumamos el porcentaje de mujeres que debieron dejar sus estudios porque se casaron o porque tiene que cuidar a sus hijos el porcentaje aumenta a casi el 12 por ciento. Según la Cepal, “la probabilidad de estudiar en jornada completa de las mujeres entre 15 y 19 años en América Latina desciende dramáticamente del 80 al 20 por ciento al quedar embarazadas”.

Simultáneamente, la **edad de inicio de la actividad sexual** ha ido reduciéndose dramáticamente. La edad mediana a la primera relación sexual para las mujeres de 25 a 49 años en la ENDS 2005 (Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005) fue de 18,4 un año menor a los resultados encontrados en la ENDS 2000. Entre las mujeres de 25 a 49 años encuestadas, la edad promedio en que tuvieron su primera relación sexual disminuyó en un año entre 2000 y 2005. La proporción de mujeres que tuvieron su primera relación sexual antes de los 15 años pasó de 8% en 2000 a 11% en 2005.

Según un reciente estudio del Ministerio de Educación y la Universidad de los Andes los hombres comienzan a los 13,5 años de edad y las mujeres a los 14,8 años, sin protección ni planeación. La situación, aunque más seria, se enmarca en una tendencia que es posible constatar en países como México (15 años 1 mes), Venezuela (14 años 3 meses), Ecuador (14 años 9 meses), Argentina (15 años 6 meses) o Perú (15 años 8 meses). La cuestión es que nuestros niños y niñas están recibiendo muy poca orientación para el desarrollo integral de su sexualidad.

Al respecto el Fondo de Población de las Naciones Unidas concluye que “los adolescentes cuentan con un nivel aceptable con respecto a su conocimiento sobre la existencia de métodos anticonceptivos, pero desconocen su uso, su efectividad, ventajas y desventajas, y manejo adecuado con relación a la responsabilidad sexual y reproductiva”. Con respecto a la educación sexual recibida por los adolescentes que integran la muestra se observa que los amigos se constituyen en el principal referente, seguido por los libros y la madre, no buscan información en películas ni acuden al sacerdote. El maestro no es reconocido como la persona que puede orientarlos.

Como lo demuestra el siguiente cuadro, el uso del condón no es lo suficientemente generalizado entre adolescentes.

País	Siempre	A veces
México	81.3%	18.7%
Colombia	<b>44.1%</b>	55.9%
Venezuela	48.9%	51.1%
Ecuador	30.7%	69.3%
Perú	29.4%	70.6%
Argentina	55.4%	44.6%

Estudio efectuado por la Unidad de Adolescentes y Jóvenes de la Fundación Cardio-Infantil. Bogotá, Colombia. Abril de 2007.

Las **enfermedades de transmisión sexual** son otro de los grandes retos. En 2005, el 12 por ciento de los casos de VIH/SIDA notificados correspondió a jóvenes de entre 15 y 24 años. Desgraciadamente, las mujeres de 15 a 19 años de edad son las que menos han hablado con su esposo o compañero sobre el VIH/SIDA. Ello es más dramático entre las mujeres del área rural, de la región oriental, las de los niveles más bajos de educación y las de estratos más pobres.

Como lo señala el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas, el conocimiento sobre ITS es superficial, hay confusión entre qué es el VIH y qué es el SIDA, lo cual produce en los adolescentes una sensación de angustia que los conduce a una actitud de timidez y silencio. El 24 por ciento de las mujeres se considera en riesgo de contraer VIH/SIDA. Las que menos se consideran en riesgo son las jóvenes entre 15 y 19 años de edad.

Sólo una de cada diez se considera en riesgo de contraer el VIH/SIDA. Apenas una de cada veinte se hace la prueba del VIH/SIDA. Peor aún, la tercera parte de todos los adolescentes, hombres y mujeres, no está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

La tercera causa de mortalidad infantil son las complicaciones producto del **aborto**. El Gobierno ha venido planteando la necesidad de que el país reconozca y entienda que un número importante de mujeres colombianas están recurriendo al aborto<sup>4</sup>. La ausencia de información actualizada, dado su carácter clandestino, dificulta las comparaciones. Según las cifras presentadas por DEMUS para América Latina en 1997, el 44% de las jóvenes embarazadas menores de 18 años han tenido una experiencia de aborto y según los registros hospitalarios, el aborto es la tercera causa de muerte materna en adolescentes.

El embarazo adolescente y la falta de orientación adecuada promueve la **violencia sexual**. Desgraciadamente, la sexualidad ha constituido uno de los escenarios privilegiados de dominación hacia las mujeres y sus cuerpos, otorgándoles un papel ligado a mitos como la mujer-madre, el placer ligado a la reproducción, la pasividad sexual, la dependencia inherente a la feminidad y la necesidad de protección masculina. Los embarazos adolescentes promueven esta situación. Como lo demostró recientemente un estudio en el cono sur, en los hogares constituidos por jóvenes de entre 15 y 21 años la prevalencia de la violencia doméstica triplica la que existe en los hogares formados por personas de mayor edad<sup>5</sup>.

El dramático escenario refleja parcialmente la experiencia juvenil. Los jóvenes viven atrapados en una paradoja, ya que las condiciones de exclusión social que los afectan van acompañadas de un nivel inédito de exposición a propuestas masivas de consumo, que confieren un protagonismo igualmente inédito a la cultura juvenil en la sociedad. Todo ello define una situación de anomia estructural, en la cual adolescentes

<sup>4</sup> Fuente: Ministro de la Protección Social. Boletín de prensa de la Presidencia de la República. Agosto 25 de 2004. Puede ser consultado en Internet: [http://www.presidencia.gov.co/prensa\\_new/sne/2004/agosto/25/17252004.htm](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/agosto/25/17252004.htm)

<sup>5</sup> Grupo Interdisciplinario de Trabajo en Educación Sexual. Documento presentado al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Uruguay, 2007.

y jóvenes tienen una relativamente alta participación simbólica en la sociedad –que modela sus aspiraciones– y una participación material que impide la satisfacción de esas aspiraciones por cauces legítimos.

#### Referentes internacionales

Existen experiencias internacionales que vale la pena reseñar.

Ejemplos como el de **Holanda**, país en el que, según recogidos en el último informe de la Asociación de Planificación Familiar de Naciones Unidas (UNFPA), destacan la excepcionalidad de Holanda, con sólo cuatro embarazos por cada mil jovencitas. ¿Qué causas han hecho posible que los jóvenes holandeses disfruten del sexo sin problemas como en ningún otro lugar del planeta? Los expertos coinciden en el diagnóstico: el clima abierto y laico de la educación sexual a partir de los 11 años y también las facilidades de los menores para acceder a cualquier método anticonceptivo, incluido el aborto<sup>6</sup>.

Ningún país ha invertido tanto en investigación sobre planificación familiar, atención mediática y mejoramiento de los programas de educación sexual como el gobierno holandés según los expertos del Instituto Nacional Holandés para la investigación social y sexual (NISSO). Por medio del programa “Long Live Love”, implementado en colegios y con un fuerte contenido mediático se han alcanzado unas de las tasas más bajas de embarazos adolescente de 8.4 por cada mil mujeres entre 15 y 19 años<sup>7</sup>.

También cabe destacar el caso de **Alemania**, país que desde 1960 suscribió el tratado de “Educación Sexual Emancipatoria” que contempla un modelo para impartir educación sexual en los colegios, ha entendido que la sexualidad hace parte integral del ser humano y que en su educación no se deben imponer juicios moralistas. Así, la educación sexual en Alemania cubre aspectos como la adolescencia, cambios físicos y emocionales, la reproducción, enfermedades de transmisión sexual, la orientación sexual, entre otros. Desde 1970 hace parte del currículo y se imparte desde el primero hasta el último año escolar, con componentes sociales, físicos y psicológicos<sup>8</sup>.

**Suecia** es, así mismo, uno de los ejemplos mundiales, en cuanto a programas de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad<sup>9</sup>. Desde 1955 es obligatoria en todos los colegios, por ser la prevención y promoción de la salud sexual uno de los pro-

pósitos generales de salud pública. Los programas no solo se basan en hechos, sino también en sentimientos, así el colegio no asume ni impone postura alguna frente a la elección por parte del alumno de su estilo de vida sexual; siempre y cuando respete a los demás. El lema en Suecia es que la educación nunca hace daño, la ignorancia sí<sup>10</sup>.

En Suramérica **Argentina** aprobó la Ley 26.150 de octubre 23 de 2006. Mediante la norma, el Senado y a Cámara de Diputados de la nación Argentina crearon el Programa Nacional de Educación Sexual obligatoria para estudiantes desde los 5 años en ese país.

En **Chile**, desde hace un par de años, hace curso un proyecto de ley que incorpora en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) el derecho de los estudiantes a recibir educación sexual, cursa trámite desde finales del año pasado en el Congreso chileno. En lo fundamental, el texto legal señala que corresponde preferentemente a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y en general a la comunidad el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación “en todos sus aspectos, incluyendo la educación sexual”<sup>11</sup>.

#### Marco jurídico

Como antecedentes legales relacionados con la educación sexual cabe destacar los siguientes:

##### Decreto Nacional 080 de 1974

Por el cual se deroga el Decreto número 045 de 1962 y se dictan otras disposiciones sobre Educación Media.

“Artículo 4°. *El plan fundamental mínimo para la educación media será el siguiente:*

(...)

*Comportamiento y salud.*

(...)”.

**Resolución 3353 de 1993** Por la cual se establece el desarrollo de programas y proyectos institucionales de Educación Sexual en la educación básica del país.

“Artículo 1°. *Obligatoriedad de la Educación Sexual. A partir del inicio de los calendarios académicos de 1994, de acuerdo con las políticas y siguiendo las Directivas del Ministerio de Educación Nacional, todos los establecimientos educativos del país que ofrecen y desarrollan programas de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, realizarán con carácter obligatorio, proyectos institucionales de educación Sexual como componente esencial del servicio público educativo.*

*Los programas institucionales de Educación Sexual no darán lugar a calificaciones para efectos de la promoción de los estudiantes”.*

##### Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación

“Artículo 13. *Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:*

<sup>6</sup> NOTISEX. N° 25. 07 DE MAYO DE 2000. “LA EDUCACION SEXUAL LIBRA A HOLANDA DE EMBARAZOS JUVENILES.” Fuente: El País, España, 23/04/00. VIVIANNE SCHNITZER, Amsterdam se puede consultar en Internet: [http://www.geocities.com/HotSprings/Villa/3479/notisex\\_25.htm](http://www.geocities.com/HotSprings/Villa/3479/notisex_25.htm)

<sup>7</sup> THE DUTH MODEL, tomado de Internet: [http://www.unesco.org/courier/2000\\_07/uk/apprend2.htm](http://www.unesco.org/courier/2000_07/uk/apprend2.htm) el 4 de mayo de 2007

<sup>8</sup> THE INTERNATIONAL ELECTRONIC JOURNAL OF HEALTH EDUCATION, Sex Education, Access to Contraception, and Rates of Teen Pregnancy: A Comparison of the Federal Republic of Germany and the United States tomado de Internet: <http://member.aahperd.org/sandbox/generationXXX/iejhe/template.cfm?template=current/jan12002.html>, consultada el 8 de mayo de 2007.

<sup>9</sup> TIME MAGAZINE; Sex has many accents, tomado de Internet: <http://www.time.com/time/magazine/article/0,9171,978575-2,00.html> el 8 de mayo de 2007

<sup>10</sup> ASOCIACION SUECA PARA LA EDUCACION SEXUAL, Knowledge, Reflections and Dialogue. Tomado de Internet: [http://www.rfsu.se/swedish\\_sexuality\\_education.asp](http://www.rfsu.se/swedish_sexuality_education.asp) consultado el 8 de mayo de 2007.

<sup>11</sup> Internet: <http://www.clarin.com/diario/2006/10/05/sociedad/s-03201.htm>, consultada el 8 de mayo de 2007.

d) *Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;*”.

“Artículo 14. Enseñanza obligatoria. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1029 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

e) *La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.*

Parágrafo 1°. *El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.*

Parágrafo 2°. *Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social”.*

**Decreto Reglamentario 1860 de agosto 3 de 1994** por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

“Artículo 36. *Proyectos pedagógicos. El proyecto pedagógico es una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada. La enseñanza prevista en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos.*

*Los proyectos pedagógicos también podrán estar orientados al diseño y elaboración de un producto, al aprovechamiento de un material o equipo, a la adquisición de dominio sobre una técnica o tecnología, a la solución de un caso de la vida académica, social, política o económica y en general, al desarrollo de intereses de los educandos que promuevan su espíritu investigativo y cualquier otro propósito que cumpla los fines y objetivos en el proyecto educativo institucional.*

*La intensidad horaria y la duración de los proyectos pedagógicos se definirán en el respectivo plan de estudios”.*

A continuación nos permitimos extraer una buena parte de las normas que sirven de sustento legal a esta iniciativa, así:

#### **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

##### **Artículo 26.**

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instruc-*

*ción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

#### **Constitución Política**

“Artículo 1°. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

“Artículo 5°. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

“Artículo 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*

“Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.*

“Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.*

“Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica*

y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

**“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.**

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

**“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente **El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación**, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

**Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.**

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

**Ley 100 de 1993 Sistema de Seguridad Social Integral.**

**Artículo 153. Fundamentos del servicio público.** <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

3. **Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.**

**Resolución del Ministerio de Salud 412 de 2000**

Por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública.

**“Artículo 9°. Detección temprana.** Adóptanse las normas técnicas contenidas en el Anexo Técnico 1-2000 que forma parte integrante de la presen-

te resolución, para las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, enunciadas a continuación:

a) **Detección temprana de las alteraciones del Crecimiento y Desarrollo (Menores de 10 años).**

b) **Detección temprana de las alteraciones del desarrollo del joven (10-29 años).**

c) **Detección temprana de las alteraciones del embarazo.**

d) **Detección temprana de las alteraciones del Adulto (mayor de 45 años).**

e) **Detección temprana del cáncer de cuello uterino.**

f) **Detección temprana del cáncer de seno.**

g) **Detección temprana de las alteraciones de la agudeza visual.**

**Parágrafo.** Los contenidos de las normas técnicas de detección temprana serán actualizados periódicamente de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología disponible en el país y el desarrollo científico y la normatividad vigente”.

**Artículo 11. Red de prestadores de servicios.** Las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas y Administradoras del Régimen Subsidiado **deberán garantizar en el municipio de residencia del afiliado, la prestación de la totalidad de las actividades, procedimientos e intervenciones contenidos en las normas técnicas de obligatorio cumplimiento y en las guías de atención, a través de la red prestadora de servicios que cumpla los requisitos esenciales para la prestación de los mismos.**

**Parágrafo.** En el evento en que la red de prestadores de servicios de salud del municipio de residencia del afiliado, no pueda prestar la totalidad de los servicios establecidos en las normas técnicas y guías de atención, las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas y Administradoras del Régimen Subsidiado deben asumir los gastos del desplazamiento a que hubiere lugar para la prestación de los mismos.

**Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006.**

**“Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

**“Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades.** Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

**“Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

“Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupeficientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

...

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

...

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”.

“Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación”.

“Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema”.

“Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral

de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos”.

“Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas”.

“Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil”.

“Artículo 46. Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes”.

#### **Proposición:**

Se somete a consideración de los honorables Congresistas el siguiente proyecto de ley “por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación para el desarrollo integral de la sexualidad a la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual cumple con los requisitos de la Ley 5ª de 1992 y bajo los más altos principios de la Constitución Política de Colombia.

De los honorables Congresistas

Senador de la República,

Carlos Julio González Villa.

Representantes a la Cámara,

Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2009  
SENADO

por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación para el desarrollo integral de la sexualidad a la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con un nuevo párrafo:

Parágrafo. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media. La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad se desarrollará a partir de actividades que de una manera planificada ejerciten al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de las diversas áreas, así como de la experiencia acumulada”.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos titulares de derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos, referidos a la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la integridad física, psíquica y social, la seguridad, la equidad de género, la salud sexual y reproductiva y por ende, la educación e información sobre la misma; para lo cual aprenderán a relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo y por el otro, manejo de adversidad, liderazgo, afecto, tolerancia, bajo un contexto de límites claros y de responsabilidad con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana.

La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad pretende promover el desarrollo de las siguientes competencias:

a) Competencias cognitivas entendidas como la capacidad de descentrarse para comprender lo que pueden sentir y pensar hombres y mujeres frente a diversas situaciones o elecciones; la coordinación de perspectivas para adelantar proyectos en contra de acciones discriminatorias por sexo u orientación sexual; la capacidad de prever las diferentes consecuencias de una acción determinada en relación con su pareja o en el contexto familiar.

b) Competencias comunicativas tales como la actividad para negociar con la pareja, la utilización de diversos medios y formas, verbales y no verbales, para expresar los sentimientos y los pensamientos involucrados en los diferentes tipos de relaciones eróticas y afectivas o la escucha activa y el diálogo respetuoso con la pareja, en familia y en la sociedad.

c) Competencias emocionales como la adecuada identificación, expresión y control de las emociones propias y ajenas, así como la empatía, por ser fundamentales para establecer relaciones sociales.

d) Conocimientos específicos de la sexualidad (propios de cada función, rol y contexto) tales como mecanismos para la solución de conflictos, los derechos sexuales y reproductivos, los métodos de planificación familiar, las enfermedades de transmisión sexual, sus métodos de prevención y manejo, los aspectos biológicos de la sexualidad y todos aquellos que resulten pertinentes.

Artículo 3°. El objetivo general de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad es proveer de elementos objetivos de conocimiento y cri-

terios suficientes de análisis a los estudiantes para contribuir de manera gradual a la reflexión y natural asunción de su corporeidad y subjetividad, estimulando que las elecciones y actitudes que adopten sean conscientes, asertivas y responsables. En todos los casos se deberán respetar sus creencias y valores.

Los objetivos específicos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad deberán estar dirigidos a:

1. Educar e informar a los estudiantes sobre los derechos y deberes humanos sexuales y reproductivos referidos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad, a la equidad de género, a la salud sexual y reproductiva y a la educación e información sobre la misma.

2. Respetar a todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, identidad o diversidad sexual.

3. Enseñar los aspectos biológicos de la sexualidad tales como anatomía y fisiología de los aparatos reproductores masculino y femenino y del proceso reproductivo humano.

4. Prevenir y fomentar la denuncia de todo tipo de explotación infantil, así como de cualquier forma de violencia intrafamiliar y abuso sexual infantil, incluido el que se puede generar a través del uso de Internet.

5. Enseñar a manejar situaciones de riesgo a través de la negativa consciente y reflexiva. A decir “NO” a propuestas que afecten su integridad física y/o moral.

6. Fomentar mecanismos de protección y denuncia de conductas de acoso y presión de grupo.

7. Prevenir situaciones de riesgo propias de la etapa adolescente tales como: sexo sin protección, aborto, delincuencia juvenil, uso de armas, pandillismo, consumo de sustancias psicoactivas, alcoholismo, tabaquismo, trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia, depresión, suicidio y demás psicopatías.

8. Prevenir el embarazo precoz.

9. Evitar el aborto de embarazos no deseados.

10. Reducir la mortalidad materna y perinatal de los embarazos en adolescentes.

11. Prevenir el contagio de infecciones de transmisión sexual y detectar de manera temprana cualquier tipo de patología cervical.

12. Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres, sobre el manejo de diversas situaciones de riesgo, sobre la salud sexual y reproductiva, sobre la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, entre otros.

13. Fomentar espacios permanentes de discusión y análisis que propicien la reflexión individual sobre el proyecto de vida que cada adolescente puede liderar desde el ámbito psicoafectivo, social y productivo.

14. Conocer la legislación vigente relacionada con la salud sexual y reproductiva.

15. Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos métodos de planificación familiar y demás aspectos involucrados con la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

Artículo 4°. *Responsabilidad de los padres.* Los padres tienen el deber de acompañar permanentemente en forma activa a sus hijos dentro del proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la enseñanza de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad, reforzando los valores y principios que le sean transmitidos a los estudiantes, facilitando la labor educativa y reforzando la elaboración de herramientas conceptuales que les permitan a sus hijos construir factores protectores contra las conductas de riesgo.

En tal sentido, los padres tienen derecho a estar informados sobre el contenido y métodos empleados y a manifestar su opinión al Comité de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad, conformado en cada uno de los establecimientos educativos.

Parágrafo. En desarrollo del artículo 18 de la Constitución Política, por razones de conciencia, los padres podrán solicitar por escrito y de manera fundada a las directivas del establecimiento educativo, excluir de la enseñanza de la asignatura de educación sexual a su(s) hijo(s) menor(es). El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los colegios.* La Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad debe hacerse a docentes, o personal del área médica, de enfermería, y/o de psicología que posean estudios correspondientes al área y que tengan experiencia acreditada en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes.

El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento alguno para ingresar y permanecer en cualquier nivel del sistema educativo, sea público o privado. Los establecimientos educativos tienen la obligación de garantizar a las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes las facilidades académicas del caso, de lo contrario serán objeto de las sanciones que para el particular prevea el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Control médico periódico.* Las instituciones educativas ofrecerán a sus estudiantes la posibilidad de asistir a consultas por parte de un médico especialista del área suministrado por la Institución Prestadora de Servicio de Salud. En tal sentido, el Ministerio de la Protección Social deberá promover la suscripción de convenios entre las entidades promotoras de salud y las unidades médicas especializadas en el tratamiento de adolescentes de entidades hospitalarias y universitarias, con el fin de propender que el tratamiento del estudiante sea adelantado por parte de un profesional médico interdisciplinario que garantice la resiliencia o readaptación del estudiante comprometido en situaciones de riesgo.

En caso de embarazo, la institución remitirá el caso al médico especialista para el inicio del control prenatal y para permitir el acceso a asistencia psicológica especializada.

Artículo 7°. *Responsabilidad del sector educación.* El Ministerio de Educación Nacional asesorará a las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales en los aspectos pedagógicos y organizativos generales para el diseño y la incorporación por parte de los establecimientos educativos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

El Ministerio de Educación promoverá la capacitación de los docentes en el desarrollo de competencias básicas en Educación Sexual en los términos definidos en este proyecto de ley, a través de proyectos

de formación en servicio que se enmarcarán en los lineamientos que para tal efecto disponga el comité de que trata el artículo 13.

Artículo 8°. *Responsabilidad de las entidades territoriales.* Corresponde a las secretarías municipales y distritales de educación liderar la capacitación en los aspectos pedagógicos y organizativos generales para el diseño y la incorporación por parte de los establecimientos educativos de cada municipio y distrito, bajo la asesoría del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual y Reproductiva, para tal fin.

Artículo 9°. *Responsabilidad del sector salud.* Sin perjuicio de las actividades que por ley les corresponde adelantar para la población en general, en materia de promoción de la salud, atención médica y prevención de la enfermedad, las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras de servicios de salud bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social y en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán diseñar e implementar de manera permanente estrategias verificables cuantitativa y cualitativamente para el desarrollo de los servicios de atención integral a los niños, niñas y adolescentes desde el primer control médico periódico y a lo largo de todo el ciclo educativo, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 10. *Suministro gratuito de métodos de planificación.* El Gobierno Nacional deberá garantizar el suministro gratuito de métodos de planificación a los estudiantes de educación básica secundaria y media bajo supervisión médica.

Artículo 11. *Mesa de trabajo para la educación para el desarrollo integral de la sexualidad.* En cada establecimiento educativo se deberá conformar una Mesa de Trabajo en Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad integrado por:

- a) Representantes de las directivas.
- b) Representantes de los docentes.
- c) Representante de los padres de familia.
- d) Representante del área administrativa.
- f) Representantes de los estudiantes.

Se deberá promover la participación de docentes de las distintas áreas, así como de estudiantes de los distintos niveles educativos, garantizando, en cada caso, la presencia de hombres y mujeres.

El Ministerio de Educación reglamentará lo necesario para la integración y funcionamiento de las mesas.

Artículo 12. *Funciones de las mesas de trabajo para la educación para el desarrollo integral de la sexualidad.* Las Mesas de Trabajo para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad deberán producir estrategias pedagógicas y reflexiones sobre las prácticas cotidianas a partir de las que se construyen las competencias básicas de que trata el artículo 2° a partir de lecturas participativas del contexto. Tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar un diagnóstico sobre los riesgos que en materia de salud sexual y reproductiva están expuestos los estudiantes del establecimiento educativo correspondiente.

2. Trabajar sobre el proyecto educativo institucional a partir de una reflexión participativa sobre el desarrollo de competencias para la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad en el establecimiento educativo correspondiente y asignar los diferentes énfasis a los contenidos según los resultados del diagnóstico, bajo los lineamientos generales que para el particular expida la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.

3. Diseñar metodologías de trabajo adecuadas y eficaces para el desarrollo de los contenidos de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.

4. Recoger, sistematizar, y entregar las estadísticas que en materia de salud sexual y reproductiva le sean encargadas por parte de la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.

5. Recibir y hacerle seguimiento a las peticiones, recomendaciones, quejas y sugerencias que con relación a la pedagogía o contenidos de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad sean formuladas por parte de los estudiantes y/o de los padres de familia.

6. Promover intervenciones participativas en los contextos de interacción cotidiana, con miras a promover el desarrollo de las competencias de que trata el artículo 2°.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 13. *Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.* Para efectos de desarrollar los mandatos de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad, la cual estará integrada por:

a) Ministro(a) de Educación Nacional, quien lo presidirá.

b) Responsable del Proyecto Nacional de Educación Sexual del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

c) Ministro(a) de la Protección Social o su delegado.

d) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

e) Delegado (a) de los rectores de colegios públicos y privados.

f) Delegado(a) de las Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto social temas directamente relacionados con educación y/o salud sexual y reproductiva en niños y adolescentes.

g) Delegado(a) de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.

Parágrafo. Los criterios y metodologías para designar a los delegados que integran esta Comisión estarán contenidos en el acto reglamentario respectivo.

Artículo 14. *Funciones de la Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad.* La Comisión Nacional de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar los lineamientos generales de la Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad que se adopta mediante la presente ley.

2. Realizar un censo periódico sobre salud sexual y reproductiva, a través de los Comités de Educación para el Desarrollo Integral de la Sexualidad que se conformarán en cada uno de los establecimientos educativos de todo el país, bajo las orientaciones técnicas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Elaborar un diagnóstico anual sobre el estado de la educación y la salud sexual y reproductiva de la población escolar a nivel nacional.

4. Evaluar periódicamente la percepción de los/las niños/as y adolescentes sobre las acciones pedagógicas y servicios médicos dirigidos a ellos(as), los factores protectores y los comportamientos de riesgo que se promuevan.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

*Carlos Julio González Villa.*

Representantes a la Cámara,

*Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 193, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Julio González* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 193 de 2009 Senado, *por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación para el desarrollo integral de la sexualidad a la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 2009 SENADO, 083 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez y el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

#### **1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA**

El objeto de la presente iniciativa es la de crear el Festival Internacional de la Cultura Santandereana, en el cual se realizan diversas actividades encaminadas a difundir y fortalecer las expresiones propias de dicha región, que tantos aportes ha dado al desarrollo histórico, cultural, político y económico del Estado colombiano. Trayendo consigo un espacio y una convocatoria a los diferentes organismos estatales del orden municipal, departamental y nacional fundamentadas a la consolidación de la identidad y la memoria de la región Santandereana.

La iniciativa legislativa consta de siete (7) artículos, entre los cuales se pretende: La creación del Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana –elemento y pieza fundamental de la misma– (artículo 1º); se disponen las fechas para la realización del Festival (artículo 2º); se determinan los escenarios donde se debe efectuar el Festival –espacios y escenarios públicos– (artículo 3º); se enuncian los tipos y clases de expresiones culturales y artísticas que componen la Cultura Popular Santandereana (artículo 4º); se autoriza al Ministerio de Cultura, a la Secretaría Departamental de Cultura de Santander y al Instituto Municipal de Cultura de Bucaramanga y a las demás entidades del orden municipal del Área Metropolitana “el de contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de la Cultura Popular que se desarrollen en el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana” (artículo 5º); finalmente se autoriza al Gobierno Nacional “para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiacio-

nes, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana” (artículo 6º).

#### **2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

##### **a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a lo competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

##### **b) ASPECTOS LEGALES**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

#### **3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido:

i) Que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica

del Presupuesto<sup>1</sup> no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

#### **4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES**

El Proyecto de ley 083 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 13 de agosto de 2008, por el honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez y el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 531 de 2008.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2008 y recibido en la misma el día 25 de agosto de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 8 de octubre de 2008.
- Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 8 de octubre de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.
- Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 708 de 2008.
- Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 05 de Noviembre de 2008.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UJ-1714/08, del 4 de noviembre de 2008, suscrito por el doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, previo estudio de la iniciativa legislativa en

estudio, expresa al Señor Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda no acompaña el proyecto de ley en cuestión y conceptúa negativamente sobre la viabilidad del mismo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Es de manifestar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, que la ponencia para primer debate entre otras disposiciones se fundamentó a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para de esta forma dar trámite positivo a la iniciativa de ley en estudio. Dicha norma establece:

“Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*”.

Finalmente se debe aclarar que la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en la discusión y aprobación de proyectos de ley similares a este y teniendo en cuenta el concepto jurídico emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a dichas iniciativas, ha optado por suprimir las cifras o costos de las obras y dejar que luego de la aprobación de los Proyectos de Ley, en la ejecución de las mismas se determinen los costos finales de las obras de infraestructura que se pretenden desarrollar. Por lo anteriormente expuesto, el Ponente no acoge los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por considerar que se vulnera la facultad establecida por la Constitución y la ley, a los Congresistas en la presentación de iniciativas legislativas relacionadas con estas materias.

#### **Proposición Final:**

Por las anteriores consideraciones, propongo a los Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **proyecto de ley número 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara, por medio del cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo,

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Ponente.

<sup>1</sup> “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)”.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 2009 SENADO, 083 DE 2008 CAMARA por medio de la cual se crea el festival internacional de la cultura popular santandereana y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana**.

Artículo 2°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** se efectuará la primera semana de julio.

Artículo 3°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** se realizará en la infraestructura cultural disponible en la ciudad de Bucaramanga y su Area Metropolitana, esto es: escenarios culturales y deportivos públicos así como espacios públicos aptos para tal fin.

Artículo 4°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** incluirá en su programación muestras de expresiones artísticas de las disciplinas reconocidas legalmente y además incluirá Expresiones Escénicas de Danza y Teatro enfocadas a la Cultura Santandereana, de Cultura Culinaria Santandereana y de la Tradición Oral Popular Santandereana.

Artículo 5°. Autorícese a la Nación, para que a través del Ministerio de Cultura, el Departamento de Santander a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, el municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura y las demás entidades territoriales del orden municipal del Area Metropolitana de Bucaramanga contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollen en el "**Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana**".

Artículo 6°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 (son los artículos sobre plan de desarrollo y ley de presupuesto) de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiaciones, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana**.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Ponente.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2008 CAMARA, 354 DE 2009 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2009.

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha, me permito presentar ponencia para segundo debate

en esta Corporación al **Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, 354 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.**

**1. LEY 71 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1986**

El 17 de diciembre de 1986 se publica en el *Diario Oficial* número 37.737 la Ley 71 del 15 de diciembre del mismo año, la cual autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para emitir la estampilla "Pro-Universidad de La Guajira" cuyos recursos se disponen a la compra de terrenos para la construcción, y financiación de dicha Universidad ubicada en la ciudad de Riohacha.

Aquella ley que consta de 10 artículos, autoriza la emisión de la estampilla hasta por un monto de ochocientos millones de pesos y crea una Junta para la administración de esos recursos.

El 25 de junio de 1997 se promulga la Ley 374 de 1997, "por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de la fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones". En ella se destinan recursos para infraestructura física, dotación y extensión.

El artículo 4° de la Ley 374 de junio 25 de 1997 modifica el artículo 2° de la Ley 71 de 1986 elevando el monto de la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira de ochocientos a ocho mil millones de pesos. Igualmente su artículo 5° deroga el artículo 3° de la mencionada ley que hablaba de la denominación monetaria de la estampilla y que la emisión sería entregada al Departamento de La Guajira.

**2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Un proyecto de ley similar a este había sido presentado a discusión del honorable Congreso de la República en agosto de 2006, surtiéndose su trámite en la respectiva Comisión y en la Plenaria de la Cámara. Se archivó por agotamiento del trámite.

En agosto de 2008 el Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier radica nuevamente el Proyecto, asignándosele el número 133 de 2008 Cámara. Fue publicado en la *Gaceta* número 608 de 2008.

El primer debate se surtió en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, fue sustentado por el Representante Alfredo Ape Cuello Baute y su ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 741 de 2008. Se aprobó sin modificaciones en sesión del 11 de noviembre de 2008 y su publicación se hizo en la *Gaceta* número 826 de 2008.

Para segundo debate fueron designados como ponentes los Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, quien ofició como Coordinador, y Carlos Augusto Celis Gutiérrez. El informe con su pliego de modificaciones fue publicado en la *Gaceta* número 893 de 2008.

Se modificaron los artículos 2° y 3° del proyecto: En el artículo 2° precisando la denominación de los actos de la Asamblea Departamental; y en el artículo 3°, creando nuevamente la Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira que había sido eliminada en el proyecto inicial. A este artículo 3° se le incorporan tres párrafos: El primero contiene la conformación de la Junta Pro-Universidad de La Guajira, el 2° y el 3° determinan el Representante Legal y Secretario de la misma Junta.

Los artículos 4° y 5° no sufrieron modificaciones.

La ponencia para segundo debate fue aprobada en Plenaria de la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2009 y el proyecto de ley publicado en la *Gaceta* número 562 del mismo año.

Luego de su paso por la Cámara de Representantes, el proyecto llegó a la Comisión Tercera del Senado de la República para su primer debate en esta Corporación.

El señor ponente propuso una serie de modificaciones en aras de un mejor entendimiento y precisión en los términos, y acogiendo sugerencias presentadas por algunos Senadores de la República y el Rector de la Universidad.

Del artículo 1° se le elimina la expresión “modificado por el artículo 4° de la Ley 374 de 1997”, a los artículos 2° y 3° se les modifica la redacción para su mejor entendimiento y comprensión, el párrafo 1° del artículo 3° de modifica incluyendo como miembro de la Junta al Representante de los ex rectores de la Universidad, al párrafo 2° se le modifica la redacción. En el párrafo 3° se modifica la redacción y se elimina el segundo párrafo por ser igual a lo dispuesto en el artículo 4° del proyecto y se adiciona un párrafo que se lleva el número 4 en el que se estipula que la Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira fijará su propio reglamento. Al artículo 4° se le adiciona la expresión “de la Ley 71 de 1986” y se hace precisión sobre la destinación de los recursos captados por concepto de la emisión de la estampilla. El artículo 5° no fue modificado.

En la *Gaceta* número 917 de 2009 se publicó esta Ponencia para primer Debate en el Senado de la República, Comisión Tercera, el cual se surtió en la Sesión del 13 de octubre de 2009, siendo aprobado el texto propuesto sin modificaciones, pero sugiriéndose que en la ponencia para segundo debate sea precisado el artículo 4° en cuanto a la destinación de los recursos.

### 3. OBJETO DEL PROYECTO

Como se anotó al comienzo, el objeto de la Ley 71 de 1986 era la construcción de la planta física de la Universidad de La Guajira y su financiación. Este objetivo se ha superado y en la actualidad esta Institución Educativa, además de su sede central en Riohacha tiene extensiones en los municipios de Fonseca, Maicao y Villanueva en el mismo departamento.

Por ello, en el presente proyecto de ley se coloca como objetivo los proyectos de mejoramiento y de fortalecimiento institucional y académico de la Universidad.

### 4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La iniciativa consta de cinco (5) artículos:

El artículo primero amplía la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana (\$100.000.000.000,00).

El artículo 2° autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todo lo referente al uso obligatorio de la estampilla en todo el Departamento.

El artículo 3° crea la Junta Especial encargada de administrar los fondos recaudados.

El artículo 4° trata sobre la destinación de los recursos captados por la emisión de la estampilla.

Finalmente el artículo quinto versa sobre la vigencia de la ley.

### 5. CONCEPTO DEL GOBIERNO NACIONAL A TRAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Concepto UJ-0951/08 del 5 de junio de 2008 dio vía libre al Proyecto en los siguientes términos:

“... Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de Ley en comento, así como los proyectos de Ley sobre creación de Estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a los entes territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3, razón por la cual esta cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto”.

### 6. CONSIDERACIONES GENERALES.

#### a) LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

La Universidad de La Guajira fue creada mediante Ordenanza 011 de 1978 y reconocida mediante Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad de La Guajira es un ente de carácter autónomo del orden departamental con domicilio principal en la ciudad de Riohacha capital del Departamento de La Guajira. Goza de autonomía administrativa, académica y financiera. Tiene personería jurídica y patrimonio propio e independiente y es orientada por el régimen especial para la educación superior; está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y planeación educativa.

Está considerada como el primer proyecto académico y sociocultural del departamento de La Guajira. Posee 7.000 estudiantes en los diferentes programas académicos, 140 funcionarios administrativos y 409 docentes discriminados de la siguiente forma: 95 de planta y 314 catedráticos y ocasionales.

Este personal en su orden está distribuido en las diversas Facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, ingenierías, Ciencias Básicas, y el programa de Artes Visuales que aún no está adscrito a ninguna facultad; el personal administrativo se encuentra adscrito a las diferentes dependencias administrativas y académicas.

La Universidad de La Guajira tiene dentro de sus planes a corto y mediano plazo desarrollar importantes proyectos como la construcción, adecuación y dotación del sistema integral de laboratorios; la construcción y dotación de un auditorio acorde con las necesidades de la comunidad universitaria; construcción y dotación de un polideportivo; y un plan de capacitación en altos estudios para el cuerpo de docentes.

Para la ejecución de estos proyectos es fundamental seguir contando con los recursos producto de la emisión de la estampilla, pero incrementando su cuantía, lo cual no se hace desde el año 1997.

Hecho el respectivo análisis sobre el proyecto, su marco legal, sus antecedentes e iniciativas similares,

que han cursado en el Congreso de la República, lo encuentro ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

Adicionalmente, ante la crisis económica que viven todas las instituciones educativas del país, se hace necesario que el Legislativo apoye este tipo de iniciativas para brindarles alguna salida económica a sus múltiples necesidades y que así, por lo tanto, cumplan con el objeto social para el que fueron creadas.

#### 7. FUNDAMENTOS DE LEY

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia determina que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la Educación Superior.

En 1986 se promulgó la Ley 71 que autorizó la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira, mecanismo que se ha convertido en una fuente de recursos para el desarrollo de esta Institución de Educación Superior.

#### 8. DISCUSION EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

En la Comisión Tercera del Senado de la República fue aprobado el texto propuesto sin modificación alguna, pero los Senadores Yolanda Pinto, Oscar Darío Pérez y Germán Villegas sugirieron que para el segundo debate se modificara el artículo 4° del proyecto de ley en el sentido de darle destinación específica a los recursos captados por concepto de la estampilla. Acogiendo esos conceptos, para segundo debate se ha modificado el artículo 4° del proyecto de ley.

#### 9. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Los artículos 1°, 2°, 3° con sus párrafos no serán modificados. Se propone la siguiente modificación para el artículo 4°:

“Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Los recursos económicos captados por la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes”.

#### 10. TEXTO PROPUESTO

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2008 CAMARA, 354 DE 2009 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.*

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana (\$ 100.000.000.000,00) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento y sus municipios, las

cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 71 de 1986 quedará así

Créase la “Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira” que será el ente encargado de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de esta estampilla.

Parágrafo 1°. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira estará integrada de la siguiente forma:

a) El Gobernador del Departamento de La Guajira o su Delegado quien la presidirá.

b) El Rector de la Universidad de La Guajira.

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

f) El Representante de los ex rectores de la Universidad de La Guajira elegido previamente por ellos.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad de La Guajira actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma.

Parágrafo 3°. El Secretario de la Universidad de La Guajira actuará como Secretario de la Junta Especial Pro-Universidad.

Parágrafo 4°. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira fijará su propio Reglamento.”.

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Los recursos económicos captados por la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior me permito presentar la siguiente

#### Proposición:

De acuerdo con lo expuesto, solicito a los honorables Senadores aprobar en Segundo Debate el texto propuesto al **Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, 354 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.**

De los honorables Senadores,

*Omar Yepes Alzate,*

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2009

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de ley número 354 de 2009 Senado, 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.**

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de diez (10) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2009 SENADO, 133 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana (\$100.000.000.000,00) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 71 de 1986 quedará así

Créase la “Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira” que será el ente encargado de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de esta estampilla.

Parágrafo 1°. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Gobernador del Departamento de La Guajira o su Delegado quien la presidirá.
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira.
- c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.
- d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.
- e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.
- f) El Representante de los ex rectores de la Universidad de La Guajira elegido previamente por ellos.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad de La Guajira actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma.

Parágrafo 3°. El Secretario de la Universidad de La Guajira actuará como Secretario de la Junta Especial Pro-Universidad.

Parágrafo 4°. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira fijará su propio Reglamento.

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Los recursos económicos captados por la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira serán invertidos en infraestructura, en proyectos de mejoramiento y fortalecimiento institucional. Igualmente, se podrá invertir recursos en el funcionamiento y pago de docentes exclusivamente.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2009

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 354 de 2009 Senado, 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986**, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 07 del día 13 de octubre del 2009. Anunciado el día 30 de septiembre del presente año, Acta número 06 de la misma fecha.

El Presidente,

*Germán Villegas Villegas.*

El Senador Ponente,

*Omar Yepes Alzate.*

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1.152 - Miércoles 11 de noviembre de 2009  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 193 de 2009 Senado, por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación para el desarrollo integral de la sexualidad a la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones..... 11

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, 354 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986 ..... 13